

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANGELA LUCIA HIDALGO RAMOS
DEMANDADOS	NELSON ANGULO PEÑARANDA Y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00197-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de la Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 3 de Diciembre de 2020.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Diciembre Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda VERBAL, promovida por ANGELA LUCIA HIDALGO RAMOS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra NELSON ANGULO PEÑARANDA y PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el certificado especial perteneciente al inmueble objeto de litigio, anexo al expediente, data del 6 de Marzo de 2020, por lo cual se hace necesario que la parte actora aporte uno más reciente a fin de establecer con mayor claridad la situación actual del bien objeto de usucapión. En caso de que en dicho certificado aparezcan nuevas personas como titulares de derechos reales principales sobre dicho inmueble, la demanda igualmente deberá dirigir contra éstas. Así mismo, deberá señalar sus direcciones físicas y electrónicas, conforme al Art. 82 *Ibidem*.

De otro lado, avizora el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital de los testigos AVELINA JIMENEZ CASTRO y JORGE LUIS SALCEDO CARMONA o la manifestación que no tienen, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que *“La demanda indicará el canal digital donde las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de u inadmisión”*.

De otra parte, se observa que los hechos de la demanda se encuentran enumerados del 1 al 8, pero con relación al que debería ser el hecho “tercero”, no se relata nada, por lo que la parte actora deberá aclarar dicha situación.

Por último, la accionante otorga poder a la abogada YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, para que presente

**DEMANDA PARA EL TRAMITE DEL PROCESO ESPECIAL DE
DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA**

No obstante lo anterior, se solicita con la presente demanda:

PRIMERA: Pertenece al dominio pleno y absoluto a la demandante, Sra. **ANGELA LUCIA HIDALGO RAMOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, barrio **RODRÍGUEZ TORICES**, calle San José, con cédula de ciudadanía No. **45'509.444** de Cartagena por haberlo adquirido por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio, el predio urbano ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, barrio **RODRÍGUEZ TORICES**, calle San José, con la referencia catastral 100202940028000 y folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-49053, con todas sus mejoras, anexidades,

Por lo anterior, la parte demandante deberá indicarle al Despacho, si la presente demanda la instauró como una demanda de pertenencia por prescripción *extraordinaria* adquisitiva de dominio. En caso, afirmativo, debe otorgar nuevamente poder a la mentada abogada, para que ésta pueda instaurar demanda de pertenencia por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio del bien objeto de litigio. Dicho poder debe cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹.

En el caso que la demandante indicara que la presente demanda es de pertenencia por prescripción *ordinaria* adquisitiva de dominio, deberá entonces corregir las pretensiones de la demanda, pues en la misma se manifestó “*extraordinaria*”.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

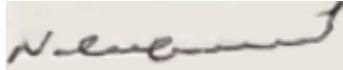
PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida por ANGELA LUCIA HIDALGO RAMOS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra NELSON ANGULO PEÑARANDA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

¹ “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada YIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEZA, hasta tanto no se subsanen las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, y por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.